

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 »
Tres id.	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Peninsula, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* = (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 »
Tres id.	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 20 del actual, número 252, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Hacienda:

«Elmo. Sr.: Los artículos 184 a 186 de la Ley del Timbre, que formulan normas para el reintegro de los documentos de cargo, de los contratos privados de venta que celebren los fabricantes y almacenistas y de las facturas o recibos expedidos por los comerciantes al por menor, han sido objeto de sucesivas interpretaciones mediante las Reales Ordenes de 16 de diciembre de 1918, de 7 de abril de 1919 y de 3 de diciembre de 1926, que por hallar todas vigentes han dado lugar a dudas motivadoras de numerosas peticiones a este Ministerio dirigidas, para que se dé a aquellos preceptos una interpretación única y definitiva.

En su virtud, el Ministerio de Hacienda acuerda disponer:

1.º Además de las cuentas o balances, se reintegrarán con arreglo al artículo 184 de la Ley del Timbre, como «documentos análogos que producen cargo o descargo», las cartas, notas o facturas en que se anuncie el envío o se acuse recibo de mercancías cuando contengan la expresión de «cargo», «descargo», «adeudamos», «abonamos» u otras equivalentes, y asimismo las cartas, notas o facturas que expresen cargos o abonos en cuenta aunque no hagan referencia a la operación que los cause o determine.

2.º Se entenderán sujetos al reintegro señalado por el artículo 185 de la Ley, por constituir formalización del contrato de venta, las cartas y los telegramas que expidan los fabricantes o comerciantes al por mayor o que se dirijan a ellos, y contengan aceptación de pedido o de oferta de géneros o artículos de su fabricación o comercio, aunque la oferta o el pedido no se hayan hecho por correspondencia. El Timbre se fijará por el expedidor sobre la carta misma, y en la copia o minuta que conserve en su poder cuando se trate de telegramas.

Se reintegrarán con arreglo al

artículo 185 de la misma Ley los documentos privados en que se contenga un contrato de venta, siempre que concurren los requisitos expresados en dicho precepto: que el vendedor sea fabricante o comerciante al por mayor y que sea artículo de su fabricación o comercio, el objeto de la operación.

Conforme al mismo artículo se reintegrarán las cartas, facturas o notas donde se relacione o se haga referencia a mercancías o géneros que se pidan, ofrezcan, vendan, entreguen o remitan o hayan de venderse, entregarse o remitirse, si por constar en aquéllas firma, sello o cualquier otro signo de la conformidad de la otra parte, constituyeran formalización del contrato de compra-venta, aunque no expresen las cláusulas o condiciones de operación. Si el vendedor no fuera fabricante o comerciante al por mayor o no fuera de su comercio o fabricación el artículo o género vendido, se reintegrarán según el artículo 190 de la Ley.

3.º Se reintegrarán con arreglo al artículo 186 las notas o facturas que, como recibo o justificante de pago de géneros o artículos, expidan los comerciantes al por menor a los compradores, aunque no conste en ellas la palabra recibí u otra equivalente, ni la firma del vendedor ni el nombre del adquirente o consumidor, cuando el importe no sea inferior a cinco pesetas.

4.º Las notas o facturas de agencias relacionando honorarios devengados por servicios o pagos hechos en nombre del comitente, se comprenderán en la excepción segunda al párrafo primero del artículo 190 de la Ley, aunque no consten en ellas los requisitos indicados en el párrafo anterior, cuando su importe no sea inferior a cinco pesetas.

5.º Quedan derogadas las Reales Ordenes de 16 de diciembre de 1918, 7 de abril de 1919 y 3 de diciembre de 1926 y cualesquiera otra dictadas para la aplicación de los artículos 184 a 186 de la Ley del Timbre.

Las disposiciones contenidas en la presente Orden, en cuanto determinen un reintegro superior al exigido por las que quedan déro-

gadas, no se aplicarán retroactivamente.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de agosto de 1942.—
Benjumea Burín.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 22 de agosto de 1942.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚMERO 289.

Fijando precios de la lejía para usos domésticos

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, ha resuelto fijar, de acuerdo con lo anteriormente legislado sobre composición y clasificación para lejías de uso doméstico, los siguientes precios de venta con carácter general para todos los fabricantes:

Precio fábrica

Lejía líquida, 0'40 pesetas botella litro.

Lejía sólida, 1'60 pesetas kilogramo (incluido envase).

Precio público

Lejía líquida, 0'50 pesetas botella litro.

Lejía sólida, 2'00 pesetas kilogramo (incluido envase)

La composición de estas dos variedades de lejías que corresponden al calificativo de lejías de uso doméstico, estará integrada por soluciones en agua de hidrato o carbonato sódico o potásico y de hipoclorito (cloruro) de las mismas bases y cloro líquido.

Estas lejías de uso doméstico deberán circular y expendirse con esta denominación expresada en una etiqueta, en la cual se consignará además con toda claridad la riqueza en cloro activo que contuviera a su salida de la fábrica productora de lejía, que, como mínimo, será de 35 gramos de cloro activo por litro de lejía. Asimismo los productos sólidos y las llama-

das lejías sólidas que se venden para la preparación a domicilio de la lejía, deberán ir también provistas de etiquetas y en ellas consignados los gramos de cloro activo que producirá al ser disuelta en agua una determinada cantidad de producto sólido, referida esta cantidad de cloro a un litro de líquido resultante que, como mínimo, será de un gramo de cloro activo por litro de disolución.

En las dos formas expresadas en los párrafos anteriores para la venta de lejía de usos domésticos, se admitirá una tolerancia del 10 por 100 sobre la graduación especificada por el fabricante, consignándose además en las etiquetas respectivas, con toda claridad, la cantidad de agua en que debe disolverse un volumen dado de lejía correspondiente para que la disolución resultante contenga la riqueza en cloro activo estipulada. Esta riqueza no deberá nunca exceder de dos gramos ni tampoco ser inferior a un gramo de cloro activo por litro de disolución.

Cuando la lejía sea vendida sin envase cerrado y precintado por el fabricante, el expendedor deberá tener a la vista del público un cartel en el que se consignen las mismas garantías que establece el párrafo anterior para las lejías envasadas, con la única diferencia de que en este caso la tolerancia admitida se elevará al 20 por 100 sobre la graduación expresada en el cartel.

Se perseguirá y castigará, con arreglo a la legislación vigente en esta materia, la fabricación y venta de lejía que no se ajuste a lo prescrito en los apartados anteriores.

Quedan anuladas por esta resolución todas las autorizaciones de precios que con carácter particular ha autorizado la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Lo que se hace público para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Burgos 20 de agosto de 1942.—
El Gobernador Civil, Jefe del Servicio, José Alvarez Imaz.

CIRCULAR NÚM. 291.

Habiéndose remitido por correo certificado en fechas 20 a 25 del

mes de abril último el talonario de *altas y bajas* a todos los Ayuntamientos de la provincia sin que hasta la fecha hayan, la mayoría de ellos, acusado recibo, he tenido a bien disponer:

Que a partir de la fecha de esta publicación, y en el plazo máximo de cinco días, todos los Ayuntamientos deberán comunicar mediante oficio, a esta Delegación Provincial, si han recibido o no el citado talonario.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados para su más exacto cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 21 de agosto de 1942.—
El Gobernador Civil, Jefe del Servicio, José Álvarez Imaz.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE BURGOS

Indemnización a molinos maquileros clausurados.

De acuerdo con la Ley de 30 de junio de 1941, por la que se autorizó la clausura temporal de molinos maquileros y según las normas que en la citada Ley se consignaban para dicha clausura, esta Jefatura va a proceder a entregar a cuenta a los propietarios o arrendatarios de tales industrias algunas cantidades que por lo menos les compensen en parte de los perjuicios sufridos.

Considerando que la reunión de todos los datos precisos para determinar la indemnización que en justicia corresponda a cada molino maquillero y la realización de los cálculos necesarios para fijar la cuantía exacta de ella en cada caso particular, son operaciones sumamente laboriosas y que exigen largo tiempo para ser efectuadas, y, teniendo en cuenta por otra parte la conveniencia de no demorar por más tiempo el pago de repetidas indemnizaciones, se entregará a cuenta de la indemnización total que corresponda en su día, una cantidad que deducirá esta Jefatura de los datos de que dispone en la actualidad. El abono de la indemnización se hará en las Oficinas de esta Jefatura mediante orden de pago contra una Entidad Bancaria cualquiera de esta provincia y dará comienzo el día 5 del próximo mes de septiembre. La orden de pago será retirada directamente de estas Oficinas por los interesados y éstos vendrán provistos de la autorización modelo C-22. Para evitar aglomeraciones el despacho de las ordenes de pago se hará por el siguiente orden:

Del 5 al 12 de septiembre, los beneficiarios comprendidos en los partidos de Burgos y Lerma.

Del 13 al 20 de septiembre, los comprendidos en los partidos de Aranda de Duero y Roa de Duero.

Del 21 al 28 de septiembre, los de los partidos de Briviesca, Miranda de Ebro y Belorado.

Del 29 al 6 de octubre, los comprendidos en los partidos de Salas de los Infantes, Castrojeriz y Villadiego.

Del 7 al 12, los de los partidos de Sedano y Villarcayo.

Encarezco a los Sres. Alcaldes hagan llegar a conocimiento de los molineros interesados enclavados en su término municipal el contenido de esta Circular, en evitación

de los perjuicios económicos que se producirían a estos industriales si se presentan a cobrar esta indemnización fuera de los plazos ordenados.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 18 de agosto de 1942.—
El Jefe provincial, P. Izquierdo.

CIRCULAR NÚMERO 138.

Bonificaciones por pronta-entrega y fertilidad del suelo.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 2.º y 3.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 11 de abril del corriente año, el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura a propuesta de la Delegación Nacional del S. N. T. ha dispuesto conceder para la campaña triguera 1942-45, las siguientes bonificaciones y primas a los trigos de esta provincia:

Se concede una bonificación de 10 pesetas por Q. M. a todos los trigos que, habiendo sido declarados disponibles para la venta, sean entregados en los Almacenes del S. N. T. antes de 1.º de febrero próximo.

Además, recibirán una bonificación de 10 pesetas por Q. M. en concepto de grado de fertilidad del suelo, los trigos procedentes de los términos municipales comprendidos en los partidos judiciales de Villarcayo, Briviesca y Miranda de Ebro.

Por el mismo concepto anterior recibirán la bonificación de 15 pesetas en Q. M. los trigos procedentes de los términos municipales comprendidos en los partidos judiciales de Villadiego, Sedano, Castrojeriz, Burgos y Belorado.

Por igual concepto recibirán la bonificación de 18 pesetas en quintal métrico los trigos procedentes de los términos municipales comprendidos en los partidos judiciales de Lerma, Aranda de Duero, Roa de Duero y Salas de los Infantes.

Las normas a que se sujetarán estas bonificaciones son las siguientes:

1.º Las bonificaciones por pronta entrega y de fertilidad del suelo se harán efectivas en las Jefaturas de Almacén en el momento de efectuar la entrega del trigo y al igual que se liquida el precio de tasa y siempre que esta operación se realice dentro de los plazos marcados.

2.º La bonificación de 10 pesetas en Q. M. de trigo en concepto de pronta entrega, se abonará por todo el trigo que ingrese en los almacenes del S. N. T., dentro de los plazos establecidos en el artículo 2.º del Decreto de 11 de abril de 1942, procedente de productores, rentistas e igualadores, que figure como disponible para la venta en las hojas declaratorias C-1 y C-1R.

3.º Las primas que se abonarán al amparo del artículo 5.º del Decreto de 11 de abril de 1942, y por el concepto de fertilidad del suelo, sólo alcanzarán al trigo que ingrese en los almacenes del S. N. T. procedente de productores y que figure disponible para la venta en la hoja declaratoria C-1, excluyendo de la percepción de esta prima a lo entregado por rentistas e igualadores.

4.º El trigo que los productores e igualadores lleven al Servicio Nacional del Trigo para canjear por harina con destino al consumo propio, así como al de sus familiares y obreros, no tendrá bonificación de pronta entrega ni la prima por fertilidad del suelo.

Tampoco se bonificará por ningún concepto el trigo que los productores ingresen en los almacenes del S. N. T. para canjear por semilla seleccionada, ni el trigo que entreguen los molinos maquileros procedente del cobro, en especie, de sus honorarios.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 18 de agosto de 1942.—
El Jefe provincial, Pedro Izquierdo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Atapuerca

Cédula de citación.

El Sr. Juez municipal de este distrito, en este día, en los autos que se siguen por hurto, contra Justo Domínguez Sánchez, de 47 años de edad, sin domicilio ni oficio; viudo, natural de Cepeda de la Sierra (Salamanca), y cuyas demás circunstancias se ignoran, se ha servido señalar para el correspondiente juicio verbal de faltas el día 10 de septiembre y hora de las seis de la tarde, en la sala audiencia de este Juzgado, e ignorándose la residencia y paradero de citado Justo Domínguez Sánchez, se le cita por medio de la presente cédula para dicho acto, advirtiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Atapuerca a 20 de agosto de 1942.—El Juez, Julián García.—El Secretario, Juan Colina.

ANUNCIOS OFICIALES

Delegación de Industria de Burgos

Nuevas Industrias. — Grupo 1.º Apartado B.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia suscrita por Construcciones Luis Olasagasti, S. A., vecino de Burgos, en solicitud de autorización para el establecimiento de una industria de aserrado de maderas, con una producción de 2.400 m2. tabla de encofrar y 90 m3. de tablón y tabloncillo, sita en Burgos, calle de Madrid (solares convento Luisas).

Resultando que en el expediente en cuestión se han cumplido los preceptos que señalan el Decreto de 8 de septiembre de 1939 y Orden de 12 del mismo mes que regulan las instalaciones de nuevas industrias y ampliación y modificación de las existentes,

Hé acordado autorizar a Construcciones Luis Olasagasti, S. A., vecino de Burgos, para instalar una industria de aserrado de madera, con una producción de 2.400 m2. tabla de encofrar, 90 m3. de tablón y tabloncillo, sita en Burgos, calle de Madrid (solares convento Luisas), bajo las condiciones generales siguientes:

1.º La presente autorización es solo válida para el petionario.

2.º La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción se ajustará en todas sus partes al proyecto presentado.

3.º Una vez terminada la instalación de la industria solicitada, el interesado lo comunicará a esta Delegación de Industria, para proceder a la extensión del correspondiente acta de reconocimiento y autorización de su funcionamiento.

4.º No podrán realizarse modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados o traspasos de la misma que no sean previamente autorizados por esta Delegación.

5.º La puesta en marcha de esta industria se verificará en el plazo máximo de un mes, pasado el cual sin haberlo efectuado quedará anulada la presente autorización.

Burgos 15 de agosto de 1942.—
El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís.

Alcaldía de Regumiel de la Sierra.

Para su provisión interinamente y hasta tanto pueda serlo en propiedad, se anuncia vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo reglamentario.

Los aspirantes a esta plaza, que justificarán cumplidamente su cualidad de pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Administración Local, presentarán sus solicitudes y documentos justificativos, debidamente reintegrados, en esta Alcaldía, durante el plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pasado el cual se proveerá.

Regumiel de la Sierra 17 de agosto de 1942.—El Alcalde, legible.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo).

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910

IMPOSICIONES

En cuenta cte., al . . .	1'00 por 100
En libreta, al	2'00 por 100
A seis meses, al	2'50 por 100
A un año, al	3'00 por 100

G. BAÑUELOS

OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD

CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6

Plaza de José Antonio, 67. Teléfono 130

IMPRESA PROVINCIAL